En la ciudad de Trelew, a los 01 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., M. del V. c/ C., M. A. s/ compensación económica” (Expte. Nro. 194 – Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó:

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por M. A. C., concedido libremente y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 15/04/26, contra la sentencia N° 23 de fecha 26 de marzo de 2026.

El demandado expresó agravios mediante ID 2349253 de fecha 13/05/26, respondidos por la contraria mediante ID 2360548 de fecha 19/05/26.

2. La sentencia de Primera Instancia.

El pronunciamiento recurrido hizo lugar a la demanda de compensación económica promovida por M. del V. N. y condenó a M. A. C. a abonarle la suma de $30.000.000, pagadera en hasta cuatro cuotas iguales y consecutivas de $7.500.000 cada una. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios correspondientes.

Para así decidir, encuadró la cuestión en los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial y recordó que la compensación económica tiene por finalidad corregir los desequilibrios patrimoniales que puedan derivarse de la ruptura del vínculo matrimonial cuando uno de los cónyuges resulta objetivamente perjudicado como consecuencia del proyecto de vida común.

En cuanto a los hechos del caso, tuvo por acreditado que las partes mantuvieron una relación de larga duración —primero convivencial y luego matrimonial— durante la cual la actora asumió principalmente las tareas domésticas y de cuidado del hogar, colaboró en determinadas actividades vinculadas al estudio jurídico del demandado y, en forma temporal, se ocupó del cuidado del padre de este último. Entendió que dicha organización familiar limitó sus posibilidades de desarrollo laboral y económico autónomo.

La magistrada reconoció expresamente las limitaciones probatorias existentes para reconstruir la situación económica y patrimonial de las partes con anterioridad al inicio de la convivencia. Señaló que la única prueba incorporada a la causa tendiente a acreditar tales extremos estaba constituida por los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), de los cuales extrajo información relativa a las trayectorias vitales, el grado de autonomía y la situación económica de ambos integrantes de la pareja al momento de conformarse la unión. Destacó que no obraban en autos otros elementos probatorios que permitieran complementar o ampliar esa información respecto de las

condiciones patrimoniales y económicas preexistentes a la convivencia. No obstante ello, entendió que las conclusiones del ETI encontraban correlato en las constancias provenientes de los expedientes de violencia familiar y demás actuaciones conexas, por lo que les asignó especial relevancia para reconstruir el contexto en que se desarrolló la relación.

Sobre esa base, tuvo por acreditado que la actora no desarrollaba una actividad laboral formal al inicio de la convivencia —su último empleo registrado databa del año 1998—, aunque afrontaba el alquiler de la vivienda con dinero proveniente de la liquidación de los bienes de su matrimonio anterior, se dedicaba a la venta y criaba a su hijo, a cuya vivienda posteriormente se incorporó el demandado. Con sustento en esas circunstancias concluyó que la actora gozaba de autonomía económica al comenzar la vida en común y que podía autosustentarse. Asimismo, señaló que el demandado ya ejercía la profesión de abogado y se desempeñaba en la Dirección General de Migraciones, aunque consideró que su situación económica inicial tampoco se encontraba claramente acreditada. Finalmente, ponderó que durante los años de convivencia las partes alcanzaron un elevado nivel de vida y concluyó que, como consecuencia del divorcio, la actora había quedado sin dinero para su propio sustento, en una situación que se contraponía a la que presentaba antes del inicio de la convivencia.

También consideró acreditado que al momento de la ruptura existía una marcada disparidad entre las situaciones de ambos excónyuges. Señaló que el demandado conservaba ingresos provenientes de su jubilación, de su actividad profesional y de su desempeño como asesor legal, mientras que la actora percibía únicamente una jubilación mínima y obtenía ingresos esporádicos de escasa entidad por actividades artísticas y de enseñanza, encontrándose además en dificultades para afrontar el costo de su vivienda.

Sobre esa base, tuvo por configurados los presupuestos de procedencia de la compensación económica al estimar acreditado un desequilibrio manifiesto derivado de la ruptura matrimonial y causalmente vinculado con la distribución de roles asumida durante la vida en común. Añadió que el caso debía analizarse con perspectiva de género, ponderando especialmente el valor económico del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado desarrollado por la actora.

Finalmente, al determinar el monto de la prestación, descartó la aplicación de fórmulas matemáticas rígidas y acudió a criterios de equidad, valorando especialmente la edad de la actora, sus escasas posibilidades de inserción laboral futura, la duración de la relación y su situación habitacional. Con fundamento en tales circunstancias, fijó la compensación en la suma de $30.000.000, por considerar que dicho importe permitiría atenuar las consecuencias económicas derivadas de la ruptura y brindarle mayores posibilidades de autonomía para afrontar sus necesidades futuras.

3. Agravios expresados por M. A. C.:

Primer agravio: Falta de acreditación del desequilibrio económico.

El demandado cuestiona que la sentencia haya tenido por acreditado el presupuesto del desequilibrio económico manifiesto previsto en el art. 441 del CCyC sin contar con prueba suficiente para ello.

Señala que la propia magistrada reconoció expresamente las limitaciones probatorias existentes para reconstruir la situación económica y patrimonial de las partes al inicio de la convivencia y admitió que la única prueba incorporada a tal fin era el informe elaborado por el ETI. Sostiene que dicho informe fue producido en el marco del beneficio de litigar sin gastos y de la presente acción de compensación económica cuando las partes ya se encontraban divorciadas, por lo que no resultaría idóneo para acreditar las circunstancias económicas existentes al comienzo de la relación.

Refiere que del propio informe surge que al momento de iniciarse la convivencia la actora contaba con aproximadamente 40 años, mientras que él tenía 49; que no tuvieron hijos en común, salvo los provenientes de relaciones anteriores; y que el hijo menor de la actora tenía 17 años al momento del matrimonio. Agrega que los hijos del demandado convivieron siempre con su madre.

Destaca asimismo que el informe consigna que la actora residía en un inmueble alquilado cuyo costo afrontaba con el producido de la venta de una vivienda que había compartido con el padre de sus hijos. Añade que el cuidado brindado por la actora a su padre solo fue por el período de un año.

Invoca además las conclusiones de la pericia contable, de las que —según sostiene— surge el estado patrimonial de las partes al inicio y al final de la relación. Señala que al concluir el vínculo cada uno conservaba un vehículo automotor, que él percibe ingresos provenientes de su jubilación y de sus actividades profesionales y que la actora registra ingresos derivados de su jubilación y de alquileres. Asimismo, destaca que el perito reconoció limitaciones derivadas de la falta de documentación respaldatoria.

Finalmente, cuestiona que la sentencia haya considerado la falta de adquisición de una vivienda durante el matrimonio como fundamento de la condena. Afirma que la compensación económica no constituye una indemnización por ausencia de bienes o por falta de adquisición de activos durante la convivencia, sino un instituto destinado a corregir un concreto desequilibrio patrimonial derivado de la ruptura del vínculo.

Segundo agravio: errónea valoración de la capacidad económica del demandado.

El apelante cuestiona la valoración efectuada por la magistrada respecto de su situación económica. Sostiene que la sentencia le atribuye una elevada capacidad patrimonial sin considerar que se encuentra jubilado desde el año 2022, tiene 73 años, ya no ejerce la profesión de abogado litigante ni la actividad de mediador y que únicamente continúa desempeñándose como asesor del Concejo Deliberante, percibiendo por dicha función aproximadamente $250.000 mensuales, extremo que se encuentra acreditado mediante la pericia contable.

Añade que la compensación económica no tiene por finalidad igualar los patrimonios de los excónyuges ni garantizar el mantenimiento del nivel de vida alcanzado durante el matrimonio, sino corregir un desequilibrio económico manifiesto derivado directamente de la ruptura del vínculo, presupuesto que considera no acreditado en el caso.

Tercer agravio: omisión de valorar los ingresos de la actora.

El demandado sostiene que la sentencia omitió considerar integralmente la situación económica de la actora tanto al inicio como al finalizar la relación.

En ese sentido, cita el propio pronunciamiento, que reconoce que la actora no trabajaba formalmente al comenzar la convivencia, que su último empleo registrado databa de 1998 y que alquilaba una vivienda con fondos provenientes de la liquidación de los bienes de su matrimonio anterior, además de dedicarse a la venta y al cuidado de su hijo, mientras el demandado se incorporó a dicha vivienda al iniciarse la convivencia.

A partir de ello, afirma que la actora se autosustentaba al comienzo de la relación con recursos provenientes de aquella liquidación de bienes. Agrega que, tras la separación, permaneció en el inmueble que constituyó el hogar familiar sin afrontar alquiler ni servicios, percibió una cuota alimentaria descontada de los haberes del demandado, vendió los muebles del hogar conyugal, alhajas pertenecientes a los padres del demandado y al propio demandado, así como el vehículo registralmente inscripto a su nombre. Asimismo, sostiene que el demandado debió afrontar las sumas reclamadas en un proceso de ejecución por alquileres, servicios y reparaciones del inmueble ocupado por la actora, cuyos antecedentes individualiza.

Cuarto agravio: ausencia de relación causal.

El demandado cuestiona que la magistrada haya considerado acreditado que el eventual desequilibrio económico de la actora fue consecuencia del proyecto de vida en común. Sostiene que resulta errónea la afirmación contenida en la sentencia según la cual la actora postergó su formación o su desarrollo personal y laboral por haberse dedicado a la familia.

Señala que las partes no tuvieron hijos en común y que, conforme surge del informe del ETI, el hijo menor de la actora tenía 17 años al momento del matrimonio, por lo que entiende que ella contaba con tiempo suficiente para completar sus estudios o capacitarse si así lo hubiera querido, extremo que tampoco acreditó.

Agrega que el cuidado brindado por la actora a su padre durante un año no pudo constituir un motivo de postergación personal. Asimismo, afirma que el hecho de que la actora se hubiera desempeñado como secretaria en su estudio jurídico no significa que, por un deber de solidaridad familiar, dicha tarea deba ser retribuida mediante una compensación económica.

Finalmente, objeta la afirmación de la magistrada en cuanto sostuvo que la vida en pareja permitió al demandado desarrollar su potencial profesional gracias al acompañamiento de la actora. Al respecto, señala que, conforme surge de la prueba informativa y de la pericia contable, ingresó a la Dirección General de Migraciones en

1982, se matriculó como abogado en 1979 y ejerció como mediador desde 2003 hasta 2020, mientras que el matrimonio se celebró en el año 2005, por lo que considera que su desarrollo profesional no puede atribuirse al esfuerzo de la actora.

Quinto agravio: aplicación indebida de la perspectiva de género.

El demandado cuestiona que la magistrada haya incorporado la perspectiva de género al análisis del caso sin ponderar diversas conductas atribuidas a la actora que, a su entender, resultan incompatibles con el contexto de violencia considerado en la sentencia.

En ese sentido, sostiene que la actora retiró fondos de cuentas bancarias del demandado pese a encontrarse vigentes medidas cautelares dictadas en otro proceso; que vendió los bienes muebles que integraban el hogar conyugal, extremo que afirma acreditado en el expediente de divorcio; que también enajenó joyas pertenecientes al demandado, incluidas algunas heredadas de sus padres, respecto de las cuales refiere haber efectuado reiterados reclamos tanto en otros expedientes como en la audiencia celebrada el 31/10/2025 en estas actuaciones; y que asimismo vendió el vehículo P. que se encontraba registrado a nombre de la actora.

Afirma que tales circunstancias fueron reconocidas por la propia actora en distintos procesos y durante la audiencia antes mencionada y sostiene que la magistrada omitió valorarlas al momento de analizar la existencia de un contexto de violencia de género.

Sexto agravio: arbitrariedad en la cuantificación del monto.

El demandado cuestiona el monto fijado en la sentencia. Señala que la actora, al promover la demanda, reclamó la suma de $38.880.000, calculada sobre la base del salario mínimo, vital y móvil multiplicado por la duración de la relación conyugal, más un adicional de $7.776.000, totalizando $46.656.000, con más intereses y costas. Agrega que, posteriormente, durante la audiencia, modificó su pretensión y solicitó una renta mensual vitalicia de entre $1.500.000 y $2.000.000, ajustable por el índice de movilidad jubilatoria, propuesta que no fue aceptada por el demandado.

Sostiene que la magistrada se apartó de las pretensiones formuladas por las partes y cuestiona los fundamentos expuestos al fijar el monto de la compensación económica, en particular la referencia a la falta de solidaridad del demandado y a la necesidad de garantizar la situación habitacional de la actora.

Afirma que de las constancias de la causa surge que ofreció asistir económicamente a la actora mediante una cuota alimentaria y solicitó la derivación del expediente a mediación con el objeto de alcanzar un acuerdo tanto respecto de la asistencia alimentaria como de la división de los bienes gananciales.

Séptimo agravio: desproporción y efecto confiscatorio del monto condenatorio y forma de pago.

El demandado cuestiona la condena a abonar la compensación económica en cuatro cuotas de $7.500.000 cada una. Sostiene que dicha modalidad resulta de imposible cumplimiento, pues se encuentra acreditado que percibe un haber jubilatorio mensual de

aproximadamente $2.300.000 y que, en razón de su edad, no tiene posibilidades de acceder a financiamiento para afrontar el pago.

Agrega que también se encuentra acreditado que no posee ahorros ni depósitos bancarios de entidad. Afirma que los fondos existentes en sus cuentas correspondían al embargo del cincuenta por ciento de sus haberes dispuesto como medida cautelar en otro proceso y que tales sumas fueron retiradas por la actora, circunstancia que —según sostiene— surge de las constancias del expediente que individualiza.

En función de ello, considera que la modalidad de cumplimiento establecida en la sentencia torna la condena de imposible ejecución y compromete su situación económica. Añade que, teniendo en cuenta que ambas partes son personas adultas mayores, el pronunciamiento debió prever un plazo de pago más extenso y una reducción del monto de la condena que permitieran garantizar su efectivo cumplimiento.

4. Contestación de agravios:

Al contestar los agravios, la actora solicita, en primer término, que el recurso sea declarado desierto por incumplir las exigencias del art. 268 del CPCC. Sostiene que el apelante se limita a reiterar los argumentos expuestos anteriormente, exteriorizando una mera disconformidad subjetiva con la decisión adoptada, sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia.

En subsidio, solicita el rechazo del recurso. Con relación a los agravios vinculados a la procedencia de la compensación económica, sostiene que el apelante parte de una concepción errónea del instituto, pues centra su análisis en una comparación estática del patrimonio actual de las partes, cuando la compensación económica exige valorar las trayectorias de vida desarrolladas durante la convivencia y las posibilidades reales de autonomía económica luego de la ruptura. En ese sentido, afirma que mientras el demandado consolidó su desarrollo profesional, institucional y económico durante la relación, la trayectoria laboral de la actora quedó postergada, perdiendo oportunidades de desarrollo e inserción laboral.

Rechaza asimismo el planteo relativo a la situación económica del demandado. Sostiene que la circunstancia de que actualmente se encuentre jubilado o haya reducido el ejercicio de su profesión responde a una decisión personal y no a una imposibilidad objetiva, destacando que posee su título profesional y la posibilidad de reanudar su actividad, situación que difiere sustancialmente de la realidad de la actora, quien, por su edad, estado de salud y prolongada desvinculación del mercado laboral, carece de posibilidades reales de reinsertarse laboralmente.

Respecto del agravio referido a la aplicación de la perspectiva de género, sostiene que la sentencia ponderó adecuadamente el denominado costo de oportunidad asumido por la actora durante la convivencia. Refiere que resignó su actividad vinculada a la cerámica, asumió durante más de veinte años las tareas domésticas y de cuidado, colaboró sin remuneración como secretaria en el estudio jurídico del demandado y asistió al padre de

este durante sus últimos años de vida. Afirma que ese conjunto de tareas permitió al demandado desarrollar plenamente su actividad profesional y consolidar su situación económica, constituyendo precisamente el supuesto que la compensación económica procura corregir.

En cuanto a las críticas vinculadas a la venta del vehículo, la extracción de fondos de las cuentas bancarias y los restantes actos de disposición patrimonial sostiene que tales conductas respondieron a necesidades básicas de subsistencia luego de la ruptura de la convivencia y no constituyeron actos de enriquecimiento. Señala que la actora debió afrontar esa situación con una jubilación mínima y sin otros ingresos suficientes, por lo que la venta de bienes y la utilización de fondos comunes tuvieron como finalidad cubrir necesidades alimentarias y habitacionales.

Finalmente, solicita la confirmación del monto reconocido. Afirma que el cuestionamiento del apelante desconoce las facultades judiciales para cuantificar la compensación económica conforme a criterios de equidad y las particularidades del caso, reiterando que la sentencia ponderó adecuadamente las consecuencias patrimoniales derivadas de la distribución de roles asumida durante la vida en común.

5. Suficiencia técnica del recurso.

Antes de ingresar al tratamiento del recurso corresponde examinar el planteo formulado por la actora al contestar los agravios, mediante el cual solicita que el recurso sea declarado desierto por considerar que el escrito de expresión de agravios no satisface las exigencias previstas en el art. 268 del CPCC.

El planteo no puede prosperar.

Es criterio reiterado que la apreciación de la suficiencia técnica del memorial debe efectuarse con criterio amplio en resguardo del derecho de defensa en juicio. Por ello, la declaración de deserción solo procede cuando el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos esenciales del pronunciamiento apelado, limitándose el recurrente a expresar una mera discrepancia con la solución adoptada.

En el caso, si bien algunos argumentos resultan reiterativos y varios de los agravios desarrollan, desde distintas perspectivas, un mismo cuestionamiento, el apelante individualiza los aspectos de la sentencia que considera erróneos y expone las razones por las cuales entiende que no se encuentran configurados los presupuestos de procedencia de la compensación económica, cuestionando tanto la valoración de la prueba como la interpretación jurídica efectuada por la magistrada y la cuantificación del monto reconocido.

En tales condiciones, considero que el memorial satisface el estándar mínimo exigido por el art. 268 del CPCC, razón por la cual corresponde desestimar el planteo de deserción y abordar el tratamiento de los agravios.

6. Consideraciones preliminares.

La compensación económica prevista en los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial constituye un instituto de naturaleza propia incorporado a nuestro ordenamiento con la finalidad de corregir el desequilibrio económico manifiesto que el divorcio produce en uno de los cónyuges cuando ese empeoramiento tiene como causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura.

Como señalé al emitir mi voto en la SDF 1/2021 (Sala A), se trata de un mecanismo destinado a neutralizar o atenuar el desequilibrio que alguno de los cónyuges puede experimentar como consecuencia de la ruptura del matrimonio (conf. MAZZINGHI, Jorge A. M., "Compensación económica: el desequilibrio en las perspectivas de un desenvolvimiento autónomo y la incidencia de otros factores", La Ley, 11/09/2020, AR/DOC/2777/2020).

Su finalidad no consiste en igualar patrimonios, garantizar al cónyuge económicamente más débil la conservación del nivel de vida alcanzado durante el matrimonio ni brindar una respuesta asistencial frente a toda situación de necesidad. Tampoco constituye una indemnización por el fracaso del proyecto de vida en común. Su objeto es reparar aquellos desequilibrios que el divorcio pone de manifiesto y que encuentran su causa adecuada en la organización de la vida matrimonial y en la ruptura del vínculo.

De ello se sigue que no toda desigualdad económica habilita su procedencia. El art. 441 exige acreditar, de manera concurrente, un desequilibrio económico manifiesto, un empeoramiento de la situación de quien reclama como consecuencia del divorcio y la existencia de un nexo causal entre ese resultado y el vínculo matrimonial con su ruptura. Como explica M. Victoria Pellegrini, es una figura jurídica cuya configuración requiere la concurrencia de varios aspectos fácticos que solo se tornará procedente ante la comprobación de tales circunstancias (comentario al art. 441 del CCyC en *"Tratado de Derecho de Familia"*, dirigido por Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, Rubinzal-Culzoni, T. I, p. 426)

Por otra parte, conforme sostuve en la SDF 1/2022 (Sala A), la perspectiva de género constituye una herramienta hermenéutica indispensable para valorar la prueba y comprender el contexto en que se desarrollan las relaciones familiares, particularmente en lo relativo al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Sin embargo, no altera los presupuestos materiales establecidos por el art. 441 del Código Civil y Comercial ni releva de acreditar los extremos que condicionan la procedencia de la compensación económica.

Bajo ese marco corresponde examinar si, en el caso concreto, la prueba producida permite tener por configurados los presupuestos legales que habilitan la procedencia de la compensación económica reconocida en la sentencia apelada.

7. Tratamiento del recurso:

Adelanto que, luego de un examen integral de las constancias de la causa, no comparto la conclusión a la que arribó la magistrada de grado.

Como quedó expuesto en el considerando anterior, el art. 441 del CCyC no procura corregir toda desigualdad económica existente entre los excónyuges ni atender situaciones generales de vulnerabilidad patrimonial. El instituto exige acreditar que el divorcio produjo un desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de la situación de uno de ellos y, fundamentalmente, que ese desequilibrio tenga como causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura.

A mi modo de ver, es precisamente este último presupuesto el que no ha quedado acreditado en autos.

La magistrada asignó especial relevancia a los informes elaborados por el ETI, entendiendo que permitían reconstruir el contexto en que se desarrolló la relación, la distribución de roles y las condiciones económicas de las partes. Comparto que constituyen un valioso elemento para comprender la dinámica familiar y el contexto relacional existente al momento de su elaboración. Sin embargo, del propio contenido de esos informes surge que varias de sus conclusiones se apoyan en las manifestaciones formuladas por las partes durante las entrevistas. Por ello, no resultan suficientes, por sí solos y sin otros elementos corroborantes, para tener por acreditadas las condiciones económicas existentes al inicio de la convivencia ni la incidencia que la organización familiar habría tenido sobre las oportunidades de desarrollo económico de la actora.

En ese contexto, no comparto la afirmación contenida en la sentencia según la cual la actora gozaba de autonomía económica al inicio de la relación y la perdió como consecuencia del matrimonio. Esa conclusión no se compadece con las propias limitaciones probatorias que la magistrada reconoce para reconstruir la situación económica de las partes al inicio de la convivencia ni deriva del hecho —también destacado en la sentencia— de que la actora solventara el alquiler de la vivienda con recursos provenientes de la liquidación de bienes correspondientes a su matrimonio anterior. Antes bien, ese dato revela que afrontaba sus gastos mediante la utilización de un capital preexistente y no mediante ingresos derivados de una actividad laboral o productiva, por lo que no encuentro que, por sí solo, permita tener por acreditada la autonomía económica que la sentencia le atribuye. Del propio informe del ETI surge, además, que obtenía ingresos mediante la venta de ropa y otros emprendimientos esporádicos y que, durante la convivencia, continuó desarrollando distintas actividades desde el hogar, como la elaboración y venta de velas, postres y reventa de ropa.

Tampoco considero demostrado que el desarrollo profesional y económico alcanzado posteriormente por el demandado encuentre causa en la organización familiar asumida durante el matrimonio. De las constancias de la causa surge que, al iniciarse la convivencia, ya contaba con su título de abogado, ejercía dicha profesión y se desempeñaba en la Dirección General de Migraciones, actividad que constituye el antecedente de la jubilación que actualmente percibe. Si bien durante la vida en común continuó desarrollando su actividad profesional y mejoró su situación económica, no existen elementos objetivos que

vinculen esa evolución con una resignación laboral de la actora en su beneficio. Tampoco encuentro acreditado que la mejora experimentada por el demandado durante los años de convivencia sea una consecuencia causalmente atribuible al matrimonio y a la distribución de roles asumida por las partes. En tales condiciones, tampoco encuentro acreditada la premisa sobre la que se asienta la sentencia cuando afirma que la vida en común permitió al demandado desplegar su potencial profesional como consecuencia de esa organización familiar.

Igual conclusión corresponde respecto de la alegada postergación del proyecto personal de la actora vinculado a la actividad ceramista. Si bien tanto los informes interdisciplinarios como la contestación de agravios hacen referencia a que dicho emprendimiento habría sido abandonado al iniciarse la convivencia, no encuentro acreditado que hubiera existido una actividad profesional o comercial consolidada cuya frustración pueda atribuirse causalmente a la organización familiar asumida durante el matrimonio ni que esa circunstancia explique la imposibilidad actual de la actora de desarrollar una actividad económicamente rentable. La sola invocación de ese proyecto, sin otros elementos objetivos que permitan dimensionar su grado de desarrollo o su incidencia económica, no alcanza para tener por configurado el presupuesto exigido por el art. 441 del CCyC.

Es cierto que el demandado mantuvo durante esos años una situación profesional más favorable y que actualmente percibe ingresos superiores a los de la actora. También es cierto que ella colaboró durante un período en su estudio jurídico y asistió a su padre. Sin embargo, considero que esos extremos, por sí solos, no explican que la imposibilidad actual de la actora para generar mayores ingresos constituya una consecuencia de la organización familiar asumida durante el matrimonio.

En particular, pondero que las partes no tuvieron hijos en común y que el hijo menor de la actora contaba con 17 años al momento de celebrarse el matrimonio. Ello no importa desconocer la relevancia económica del trabajo doméstico ni de las restantes tareas de cuidado efectivamente desarrolladas por la actora. Sin restar entidad a esas tareas, constituye un dato objetivo que las exigencias derivadas de la crianza de hijos pequeños —circunstancia que con frecuencia explica la interrupción o postergación de trayectorias laborales— no se presentan aquí con la intensidad propia de aquellos supuestos en los que la organización familiar condiciona de manera decisiva las posibilidades de inserción o desarrollo laboral. Tampoco se ha acreditado que las restantes tareas de colaboración y cuidado desarrolladas durante la convivencia hubieran determinado una pérdida definitiva de oportunidades laborales o de capacitación susceptible de explicar el desequilibrio económico cuya reparación aquí se pretende.

La restante prueba producida tampoco modifica esa conclusión. En particular, en la pericia contable, el propio experto dejó constancia de las limitaciones derivadas de la ausencia de documentación respaldatoria suficiente para reconstruir la evolución

patrimonial de las partes, circunscribiendo sus conclusiones, en lo sustancial, a la situación económica existente al momento de realizar el informe.

Tampoco modifica esta conclusión el argumento desarrollado por la actora al contestar agravios en cuanto sostiene que el demandado conserva una mayor potencialidad futura para generar ingresos por contar con su título profesional y la consecuente posibilidad de retomar el ejercicio pleno de la abogacía. Más allá de que esa circunstancia constituye una mera posibilidad futura, las constancias de la causa muestran que la situación económica actual del demandado se sustenta principalmente en la jubilación que percibe como consecuencia de la actividad laboral que ya desarrollaba al iniciarse la convivencia. En tales condiciones, tampoco ese argumento resulta idóneo para demostrar que la diferencia económica actualmente existente entre las partes encuentre su causa adecuada en la organización familiar asumida durante el matrimonio, presupuesto cuya acreditación exige el art. 441 del CCyC.

No desconozco que la situación económica actual de la actora sea más precaria que la del demandado. Tampoco desconozco que el presente caso debe ser analizado con perspectiva de género, visibilizando el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado y las desigualdades estructurales que continúan incidiendo en la distribución de esos roles dentro de las relaciones familiares. La perspectiva de género constituye una pauta hermenéutica indispensable para interpretar los hechos acreditados y evitar que los estereotipos condicionen la valoración de la prueba. Sin embargo, ello no puede conducir a prescindir de los presupuestos materiales establecidos por el legislador para la procedencia de la compensación económica ni releva a quien la reclama de acreditar que el desequilibrio invocado constituye una consecuencia causalmente atribuible al vínculo matrimonial y a su ruptura. La perspectiva de género orienta la valoración de la prueba, pero no sustituye la acreditación del nexo causal exigido por el art. 441 del CCyC.

En definitiva, no encuentro acreditado, con el grado de convicción exigido por el art. 441 del CCyC, que la disparidad económica actualmente existente entre las partes constituya la consecuencia de oportunidades laborales frustradas, de un desarrollo profesional resignado o de una pérdida de autonomía económica causalmente atribuibles al proyecto de vida matrimonial y a su ruptura. En tales condiciones, no ha quedado acreditado uno de los presupuestos legales esenciales para la procedencia de la compensación económica, razón por la cual corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

8. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la sentencia apelada a fin de rechazar íntegramente la demanda interpuesta.

En cuanto a las costas de ambas instancias, considero que corresponde imponerlas por su orden (arts. 69, segundo párrafo, y 282 del CPCC). Ello, en atención a las particularidades que presenta la controversia, la naturaleza del instituto debatido y las

especiales dificultades probatorias que plantea la acreditación de los presupuestos previstos en el art. 441 del CCyC.

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular a la Dra. M. E. M., letrada patrocinante del demandado y a los Dres. R. C. y S. C., letrados patrocinantes de la actora, en conjunto, la suma equivalente a 8 JUS respectivamente, con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Luego del intercambio mantenido durante el Acuerdo de Sala y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203, emitiré mi voto efectuando únicamente las precisiones que estimo pertinentes, evitando reiteraciones innecesarias.

2. La reseña de la sentencia apelada, de los agravios expresados por el demandado y de su contestación fue desarrollada con suficiente claridad en los considerandos 2, 3 y 4 del voto precedente, razón por la cual me remito a ellos.

Adelanto que comparto la solución propuesta por la Dra. Spoturno, en cuanto propicia revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda de compensación económica, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3. Tratamiento del recurso.

Coincido con la conclusión alcanzada en el voto precedente en cuanto considera que, en el caso, no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el art. 441 del Código Civil y Comercial para la procedencia de la compensación económica.

Comparto asimismo que la controversia no radica en la existencia de una disparidad económica entre las partes ni en desconocer las tareas domésticas y de cuidado desarrolladas por la actora durante la convivencia. El punto decisivo reside en determinar si la prueba producida permite afirmar que el divorcio ocasionó el desequilibrio económico previsto en el art. 441 del Código Civil y Comercial, esto es, un empeoramiento causalmente atribuible al vínculo matrimonial y a su ruptura. Ese extremo, por las razones desarrolladas en el voto precedente, no ha quedado acreditado.

La prueba producida permite tener por acreditadas diversas circunstancias relevantes de la vida en común, tales como la colaboración prestada por la actora en el estudio jurídico del demandado durante un determinado período, el cuidado brindado al padre de éste y la distribución de tareas domésticas asumida durante la convivencia.

Sin embargo, tales extremos, aun valorados con perspectiva de género, no resultan suficientes para demostrar que el divorcio produjo en la actora el desequilibrio económico manifiesto al que se refiere el art. 441 del Código Civil y Comercial.

Como bien señala la magistrada preopinante, el instituto no procura corregir toda diferencia económica existente entre los excónyuges, sino únicamente aquella que

constituye consecuencia adecuada del vínculo matrimonial y de su ruptura. Ese nexo causal constituye un presupuesto autónomo cuya acreditación resulta indispensable.

Esto es, el presupuesto normativo al que se hace referencia es un desequilibrio económico causado, que implica un empeoramiento económico con relación a la situación existente antes del matrimonio, el que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. Ciertamente resulta extremadamente casuístico pronunciarse sobre la existencia de este presupuesto sustancial, el que requiere una operación lógica compleja que exige realizar una comparación interna de la pareja que implica evaluar la situación económica de uno de los cónyuges frente al otro. Este desequilibrio no es solo cuantitativo ni el exclusivo reflejo de la composición de los patrimonios o de los ingresos de cada uno. Incluye también los bienes inmateriales y las potencialidades de desarrollo. Asimismo, requiere de un análisis temporal que exige revisar la evolución patrimonial de cada uno de los cónyuges antes de comenzar la convivencia, durante su transcurso y al tiempo de la ruptura con una proyección razonable hacia el futuro. De manera tal que no es posible adoptar una fórmula apriorística, ni un concepto descriptivo que involucre todas las posibles hipótesis. Empero, en la especie podría desgranarse los siguientes aspectos particulares que determinan, a mi juicio, compartir la solución que se propicia para el presente caso bajo análisis por la magistrada que me precede en la votación Dra. Spoturno, cuales son, los siguientes: la actora no ha sufrido ningún perjuicio por el hecho de haber contraído matrimonio con el demandado, ya que su capacidad de trabajo se ha mantenido intacta a lo largo del mismo, allende de la decisión personal o compartida de la actora de no continuar realizando las actividades con las que dijo obtener ingresos antes de iniciar la convivencia con el demandado y a las que refiere el informe del ETI (venta de ropa y otros emprendimientos esporádicos); que la dedicación a la familia no le impidió trabajar o capacitarse si así lo hubiera considerado conveniente; la ruptura del matrimonio no ocasionó ninguna pérdida en su capacidad laboral o de obtención de recursos respecto de aquella con la que contaba con anterioridad al mismo, encontrándose en la misma situación en la que se hallaba antes y durante el matrimonio; y, finalmente, que el derecho a obtener una compensación no es un derecho de alimentos, sino que está basado en la existencia de desequilibrio vinculado a la ruptura del proyecto de vida común en matrimonio, por lo que éste es el presupuesto fáctico que debe ser demostrado siendo irrelevante la concurrencia de necesidad (Conf.: Molina de Juan, Mariel F., en “Compensación Económica. Teoría y práctica”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, pág. 121 y s.s.)

En ese contexto, comparto especialmente la valoración efectuada respecto de los informes elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Constituyen un valioso elemento para comprender la dinámica familiar y el contexto relacional de las partes. Sin embargo, no poseen aptitud suficiente, por sí solos, para reconstruir las condiciones

económicas existentes al inicio de la convivencia ni para demostrar el nexo causal requerido por el art. 441 del Código Civil y Comercial.

En igual sentido, resulta relevante que las partes no hayan tenido hijos en común y que el hijo menor de la actora contara con 17 años al tiempo de celebrarse el matrimonio. Si bien ello no resta entidad a las tareas domésticas y de cuidado efectivamente desarrolladas por la actora, constituye una circunstancia objetiva que necesariamente debe ponderarse al analizar si la organización familiar asumida durante la convivencia implicó una efectiva postergación de sus posibilidades de desarrollo laboral en los términos requeridos por el art. 441 del Código Civil y Comercial.

Por otra parte, comparto que la prueba tampoco permite afirmar que la actora hubiera llegado al matrimonio gozando de una autonomía económica que luego hubiera perdido como consecuencia de la convivencia. Antes bien, las constancias de la causa muestran que ya al inicio de la relación obtenía sus recursos principalmente de la liquidación de bienes provenientes de su matrimonio anterior y de distintos emprendimientos informales.

Finalmente, coincido en que la perspectiva de género constituye una herramienta interpretativa imprescindible en esta materia. Sin embargo, su adecuada aplicación no autoriza a prescindir de los presupuestos legales que condicionan la procedencia de la compensación económica ni a suplir, mediante presunciones, extremos fácticos que no han quedado suficientemente acreditados.

En tales condiciones, comparto la conclusión del voto precedente en cuanto sostiene que la disparidad económica actualmente existente entre las partes no basta, por sí sola, para tener por configurado el presupuesto previsto en el art. 441 del Código Civil y Comercial.

Por ello, comparto la propuesta de revocar la sentencia apelada y rechazar íntegramente la demanda.

4. Conclusión.

Por las razones expuestas, comparto la solución propuesta en el voto precedente en cuanto propicia revocar la sentencia apelada y rechazar íntegramente la demanda de compensación económica.

Asimismo, considero que las costas de ambas instancias deben ser impuestas en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida y las particulares circunstancias de la presente causa (arts. 69, segundo párrafo, y 282 del CPCC).

Por último, teniendo en cuenta la importancia y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, acompaño la propuesta regulatoria efectuada en el voto anterior.

En consecuencia, a la primera cuestión me pronuncio también por la **NEGATIVA**.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia apelada a fin de rechazar íntegramente la demanda de compensación económica interpuesta.

2) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) REGULAR, por las tareas profesionales cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. M. E. M., letrada patrocinante del demandado y a los Dres. R. C. y S. C., en

conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS respectivamente, con más el IVA en caso de corresponder

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Tal mi voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. LUCERO expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **REVOCAR** la sentencia apelada a fin de rechazar íntegramente la demanda de compensación económica interpuesta.

2) **IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) **REGULAR**, por las tareas profesionales cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. M. E. M., letrada patrocinante del demandado y a los Dres. R. C. y S. C., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS respectivamente, con más el IVA en caso de corresponder

4) **Regístrese**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **<u>RESUELVE</u>:**

1) REVOCAR la sentencia apelada a fin de rechazar íntegramente la demanda de compensación económica interpuesta.

2) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) REGULAR, por las tareas profesionales cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. M. E. M., letrada patrocinante del demandado y a los Dres. R. C. y S. C., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS respectivamente, con más el IVA en caso de corresponder

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 03/2026 SDF

M. Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo